

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compania, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

*Convenio para la reciproca estradicion de malhechores entre España y Portugal, y articulos adicionales al mismo, firmados en Lisboa el 25 de Junio de 1867 y el 27 de Mayo de 1868.*

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia, y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la reciproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no ha producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio mas completo y adecuado á los fines que se habian propuesto las dos altas partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero gran cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita Orden de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Águila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischam-Itijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, etc., etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, sócio efectivo de la Real Academia de ciencias de Lisboa, vocal del Consejo general de Instrucción pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada;

del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de número extraordinario de Carlos III de España, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la reciproca entrega, con la única escepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3.º se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nacion donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La estradicion se verificará en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la via diplomática.

Art. 2.º Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la estradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de estradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya estradicion se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 3.º La estradicion deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como

autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1.º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.º Lesiones corporales graves, aborto.

3.º Violacion, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurre ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.º El robo, el hurto, encarcelacion privada, detencion arbitraria.

5.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.º Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.

7.º Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupcion.

8.º Falsificacion, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y espendicion de moneda falsa, el uso y la fabricacion de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos, ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificacion de éstos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9.º Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10.º Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la estradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la estradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado solo

merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4.º Para que pueda concederse la estradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision espedito por el Tribunal competente, y extendido segun las leyes del país cuyo Gobierno reclama la estradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado, y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5.º Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la estradicion, no llegase esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será estensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugio y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues determinado el proceso.

Art. 6.º Los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y Portugal serán reciprocamente entregados, siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la via diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables esclusivamente á los súbditos de la nacion reclamante.

Art. 7.º Los gastos de captura y custodia, manutencion y conduccion hasta la frontera de los individuos á cuya estradicion se acceda serán

de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8.º Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se haya refugiado no serán entregados sino después de juzgados definitivamente, y en el caso de ser condenados, después de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se hayan refugiado, solo serán entregados después de cumplida la condena.

Art. 9.º Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, á no ser que el crimen esté comprendido en el art. 3.º y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebracion de este Convenio.

Art. 10. En ningún caso se concederá la extradición por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexión con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradición haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3.º no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con estos, anteriores á la extradición.

Art. 11. La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prisión expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del condenado ó del acusado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La extradición no será de modo alguno concedida cuando, según la legislación del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó acción criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la via diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la devolución de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyere necesario la comparcencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, según la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningún caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condición de que en el mas breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado, para que se deposite en los Archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Art. 19. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipacion que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el mas breve plazo posible. En fé de lo que los plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de Junio de 1867.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion la sentencia ó la decision de los consejos de disciplina.

Art. 2.º Además de los desertores del cuerpo del Ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

tificados al mismo tiempo.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidélísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 27 de Mayo de 1868.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.

El anterior Convenio con los artículos adicionales ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de Enero próximo pasado entre el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España en aquella corte, y el Excmo. señor Marqués de Sá da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de Su Majestad Fidélísima.

(Gaceta del dia 7.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

La legislación vigente hasta ahora, en virtud de la cual se han establecido y reglamentado los Colegios de internos agregados á los Institutos, no puede seguir subsistente después de haberse decretado la libertad de enseñanza en todos sus grados tan ampliamente como lo ha hecho el Gobierno Provisional. El principio, reconocido y proclamado por la ciencia como incontrovertible, de que el Estado no puede ni debe ser educador, no consiente que la Administración central continúe abrogándose las facultades de reglamentar y dirigir establecimientos que tienen por esclusivo objeto dar educación á los jóvenes que á ellos van á recibirla.

Esta consideracion, unida á la de que, en sentir del Ministro que suscribe, la vida que en los expresados Colegios se observa no se acomoda bien al espíritu y costumbres en que deben formarse los ciudadanos de un país libre, hace de todo punto necesaria la derogacion de las disposiciones indicadas, y máxime cuando lo contrario seria sostener, con aprobacion del Estado, una competencia perjudicial para la iniciativa privada, á la que el Gobierno trata de favorecer en esta y en todas las esferas de la vida por cuantos medios estén á su alcance.

Por otra parte, la existencia de dichos Colegios no puede fundarse hoy en la necesidad que antes sintieran algunos padres de familia de tener establecimientos en donde recoger y separar del bullicio de las ciudades á sus hijos, á los cuales, si habian de seguir una carrera literaria ó facultativa, necesitaban enviar á los Institutos, y por lo tanto á centros de poblacion numerosa, de los que huyen y se asustan muchos alegando temores que de continuo suelen exagerarse mas ó menos fundadamente. Hoy pueden los padres instruir á sus hijos en sus propias casas ó donde mejor les convenga, sin que el Estado deba preocuparse de que no en todas las localidades haya semejante facilidad; pues pedirle esto equivaldria á exigirle que tuviese un Profesor para cada familia, cuando lo que se procura y lo que el Gobierno desea es que lo antes posible pase toda la enseñanza á poder de la accion individual y colectiva.

No quiere esto decir en manera alguna que el Ministro de Fomento se proponga suprimir por sí los Colegios mencionados; respeta mucho y

desea que cada vez adquiera mayor consistencia y amplitud la descentralizacion administrativa proclamada por la revolucion de Setiembre para que intente arrogarse facultades que competen á las Diputaciones y Municipios. Dueñas son estas corporaciones de seguir ó no sosteniendo dichos establecimientos del modo y en la forma que acuerden; pero continuar en vigor las prescripciones por que aquellos se rigen hoy seria sancionar tácitamente una obligacion para las provincias que no debe existir dado el nuevo principio de vida que para ellas acaba de inaugurarse.

Al tratar, pues, de adoptar las disposiciones del presente decreto se han tenido muy en cuenta los obstáculos que con ellas podian suscitarse en algunos puntos á la marcha de otros establecimientos de enseñanza. Estas dificultades, que se refieren á un número muy reducido de Institutos, son fáciles de vencer con poco que de su parte pongan las corporaciones populares, y no tienen, ni con mucho, una importancia tal que deban sobreponerse á las ventajas que ha de proporcionar la disposicion de que se trata.

Con los bienes y rentas de algunos Colegios de internos se contribuye á sostener los establecimientos de segunda enseñanza á que se hallan agregados, lo cual descarga de una suma más ó menos crecida los presupuestos de las provincias respectivas. Mas debe tenerse en cuenta que de los 30 Colegios que hoy existen de aquella clase, no escuden de cuatro los que se encuentran en este caso; pues si bien hay dos más con rentas y bienes propios, el uno nada satisface para el sostenimiento de su Instituto, y el otro recibe los sobrantes del suyo. Los 24 Colegios que restan no tienen más ingresos que las pensiones de sus alumnos; y como solo á cinco basta, al presente, este recurso para cubrir sus atenciones, resulta que son 19 los que reciben fondos de la provincia ó de Municipio, habiendo además la contingencia de que este número se aumente mañana porque los pensionistas sean menos, lo cual ha empujado ya á notarse en algunos Colegios de internos, y era de esperar teniendo en cuenta las condiciones favorables en que la libertad de enseñanza ha venido á colocar á los privados.

Esto supuesto, bien se comprende que la derogacion de las prescripciones relativas á los Colegios de internos, además de ser conveniente por varios y atendibles conceptos, es al propio tiempo económica si las provincias y Ayuntamientos quieren aprovecharse de las atribuciones que este decreto les otorga. Y para obviar las dificultades que pudieran surgir allí donde el Colegio contribuya al sostenimiento del Instituto respectivo, caso de que las personas que sobre el primero tengan los derechos necesarios acuerden segregarlo en un todo del último, las corporaciones populares pueden disponer, no solo de todos los medios legítimos que están dentro de sus facultades en la gestion administrativa de los asuntos de su competencia, sino tambien de los derechos de patronato y protectorado sobre dichos Colegios que hoy correspondan al Gobierno y que ahora se les confieren.

Cuando esto no baste deben arbitrar, pues para ello están autorizadas, los recursos que crean convenientes á fin de sostener los Institutos de segunda enseñanza, si es que desean, como debe presumirse, conservar en sus localidades unos cen-

tros de instruccion de los que tantos beneficios han recibido y deben promoverse todas las provincias, y en los cuales estriba en gran parte, á juicio del Ministro que suscribe, la regeneracion intelectual de nuestra patria.

Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el capítulo 5.º del título 1.º de la seccion segunda de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1861 mandando establecer y reglamentando Colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que actualmente sostengan en todo ó en parte dichos Colegios, y quieran continuar verificándolo, podrán hacerlo del modo y en la forma que estimen conveniente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

La administracion literaria y económica de los referidos establecimientos quedará á cargo de las espresadas corporaciones, si bien en cuanto al régimen académico deberán ponerse estas de acuerdo con el Director y Claustro de Profesores del Instituto á que el Colegio se halle agregado.

Art. 3.º Se confieren á las Diputaciones y Ayuntamientos los derechos de patronato y protectorado relativos á dichos Colegios ó á las memorias y fundaciones en ellos establecidas que correspondan hoy al Gobierno; debiendo cuidar las citadas corporaciones de que se cumpla el objeto de aquellas si por virtud de lo que se dispone en este decreto el Colegio se segregase del Instituto respectivo.

Art. 4.º Si se acordase la supresion de alguno de dichos Colegios, se aplicarán al Instituto correspondiente las prebendas ó becas que á aquel pertenezcan, y que segun el artículo 103 de la ley y el 9.º del decreto citados se destinan hoy al sostenimiento de los Colegios de internos. Esta aplicacion se entenderá que debe llevarse á cabo siempre que por cualquier motivo no pueda cumplirse el objeto de las fundaciones, ó que los patronos falten á ellas.

Art. 5.º Quedan aprobadas las supresiones de Colegios de internos que hayan sido acordadas por las Juntas revolucionarias.

Art. 6.º Los Rectores de las Universidades resolverán por sí todas las dudas que en cuanto á la ejecucion de este decreto puedan suscitarse y sean de la competencia del Gobierno, debiendo someter al acuerdo de esta Superioridad las que se refieran á cuestiones de derecho.

Los mismos funcionarios participarán á la Direccion general de Instruccion pública las disposiciones que las Diputaciones y Ayuntamientos adopten de conformidad con lo prescrito en los anteriores artículos.

Madrid 9 de Febrero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de que se admiten á depósito en el general de Cádiz desde

el día 23 de Setiembre próximo pasado los tabacos de todas procedencias cuya introduccion en aquel establecimiento está prohibida por orden de 16 de Junio de 1865; y considerando que dicha orden se dictó á consecuencia de los abusos que se cometian á la sombra de aquel establecimiento:

Considerando que no solo es conveniente sino indispensable que siga vigente la prohibicion para evitar los perjuicios que se irrogarian al Erario á consecuencia de la libre venta de los tabacos habanos;

Y considerando que se tuvo en cuenta dicha prohibicion al dictar el decreto de 14 de Octubre último, El Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que continúe prohibida la introduccion de los tabacos, sean cuales fueren su clase y su procedencia, en los depósitos generales y especiales de la nacion.

2.º Que en el término de un mes, que principiará á contarse desde el día que se publique esta orden en la Gaceta, no se admitan mas cantidades de tabaco en el depósito general de Cádiz, debiendo destinarse inmediatamente al consumo las que se presenten.

Y 3.º Que en el plazo fatal de cuatro meses, contados desde la misma fecha, deberán destinarse al consumo ó esportarse al extranjero todos los tabacos que existan en aquel establecimiento; en la inteligencia de que si así no se hiciere, se trasladarán á los almacenes de la Aduana, y principiará á contar desde la fecha que en ellos se reciban el plazo marcado en la real orden de 19 de Mayo de 1867, trascurrido el cual se considerarán los tabacos como abandonados.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869.—Figuerola.

Sr. Director general de Aduanas y aranceles.

(Gaceta del día 9.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

RECTIFICACION.—Habiéndose padecido por error de copia una omision en la disposicion siguiente, inserta en el Boletín Oficial del jueves 11, núm. 33, se reproduce íntegra.

Los señores Alcaldes de la provincia se servirán remitir á este Gobierno en el término de quinto día los datos que se espresan á continuacion.

Reclamados por la superioridad para resolver en su día lo que fuese mas conveniente á los intereses del Estado, respecto á la supresion ó existencia de los portazgos, pontazgos y barcajes, es fácil conocer la importancia del servicio que por esta circular encomiendo á las autoridades locales.

Espero por lo tanto de su celo y actividad, no solo que lo cumplan en el plazo señalado, sino que contengan sus contestaciones la exactitud, claridad y espresion debidas.

1.º Número y nombre de los portazgos, pontazgos y barcajes existentes en cada distrito municipal en el día 28 de Setiembre de 1868, especi-

ficando los que estaban en arriendo ó en administracion; en este último caso el nombre de sus administradores, interventores y mozos de barra que los desempeñaban en dicha fecha y los que los estan desempeñando en la actualidad.

2.º Nota de los portazgos que fueron cerrados por las Juntas revolucionarias despues de la gloriosa revolucion de Setiembre y en qué fecha.

3.º Cuáles de estos han sido nuevamente abiertos y en qué fecha.

4.º En qué portazgos las Juntas revolucionarias han separado á los arrendatarios y han puesto aquellos por administracion, espresando el nombre de los empleados que pusieron al frente de estos establecimientos y la fecha de esta resolucio-

Y 5.º Una relacion de los portazgos, pontazgos y barcajes pertenecientes á esos municipios, corporaciones y particulares.

Los señores Alcaldes en cuyos distritos no existan ni hayan existido portazgos, pontazgos y barcajes, lo manifestarán así dentro tambien del término designado.

Santander 9 de Febrero de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

FOMENTO.

Minas.

Por decreto de 9 del actual queda firme y ejecutoriada la providencia de 3 de Diciembre último, que declara nulo y cancelado el espediente de la mina «Aurelia» de mineral lignito, sita en término de Villanueva, Ayuntamiento de las Rozas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 10 de Febrero de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Por decreto de 9 del actual queda ejecutoriada la providencia de 7 de Enero último, que declara nulo y cancelado el espediente de registro de la mina de carbon nombrada «San Fernando» sita en el término de Rioseco.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 10 de Febrero de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Por decreto de 9 del actual queda firme y ejecutoriada la providencia de 4 de Diciembre último, que declaraba la caducidad del espediente de registro de la mina de calamina llamada «Gazapo» sita en el término de Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 10 de Febrero de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 40.

Minas.—Derechos de superficie.

El día 5 del actual venció el tercer trimestre del presente año económico para los efectos de la recaudacion ó ingreso en Tesorería de los diversos impuestos que están á cargo de esta Administracion, y en este caso se encuentran los registradores ó dueños de minas y sus representantes para hacer efectivo el pago del importe de los derechos de cánón correspondientes al actual trimestre.

En su consecuencia y esperando que los interesados no den lugar por su demora á que esta Administracion recurra á medios coercitivos por la via de apremio, como está decidida á hacerlo si á ello se ve obligada, espero que dentro del presente mes verificarán el respectivo ingreso de las cantidades á que ascienden los mencionados derechos de superficie.

Santander 11 de Febrero de 1869.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito, para en su vista hacer el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todo contribuyente que haya tenido alteracion en sus fincas ó utilidades, presente la oportuna declaracion en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, acompañando á las que se refieran á traslaciones de dominio los correspondientes títulos y cartas de pago de los derechos de la Hacienda y de los demás como está mandado.

Medio Cudeyo 7 de Febrero de 1869.—Pedro de la Gándara.

Idem.

Confeccionado el reparto del impuesto personal para el segundo semestre del presente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro dias, para que pueda examinarle el que guste y hacer las reclamaciones que le convengan.

Medio Cudeyo 6 de Febrero de 1869.—Pedro de la Gándara.

No habiendo llenado los deseos de la Junta directiva ninguna de las proposiciones para el arriendo de este Teatro presentadas en la subasta que ha tenido lugar el día 31 de enero próximo pasado, se anuncia una nueva, bajo las mismas condiciones que la anterior, para el día 15 del corriente á las 12 de su mañana.

Santander 1.º de febrero de 1869.—El secretario, Salvador Regules.

10—3

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

*Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de MIENGO.—Pueblo de GORNAZO.*

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
<b>Censo.</b>	Miguel Quijano.....	Marcos Perez.....	Sin linderos.	1776
ld.	Diego de Quijano.....	Manuel Diaz Vargas.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Andrés Gonzalez Calderon.....	ld.	id.
ld.	María Josefa Velasco.....	Juan Pedrosa.....	ld.	id.
<b>Reconocimiento.</b>	Idem.....	Catalina Fernandez.....	ld.	id.
<b>Censo.</b>	Juan Antonio de Revilla.....	María Acosta.....	ld.	id.
ld.	Juan de Revilla Albarado.....	Benito Gonzalez.....	ld.	id.
ld.	Francisco Trasmallo.....	Bartolomé del Hoyo.....	ld.	id.
ld.	Bartolomé del Hoyo.....	Jose Perez Callejo.....	ld.	id.
ld.	Rodrigo Bustamante.....	José Gonzalez Sanchez.....	ld.	id.
ld.	Bartolomé del Hoyo.....	Catalina Saiz.....	ld.	1777
ld.	Antonio Perez de Albarado.....	José Tagle Albarado.....	ld.	id.
<b>Reconocimiento.</b>	María García Velarde.....	Matías Arroyo.....	ld.	id.
<b>Censo.</b>	Juan de Revilla.....	Juan Crespo Miña.....	ld.	id.
ld.	Juan Antonio de Revilla.....	Rosa Ceballos.....	ld.	1778
ld.	Idem.....	Idem.....	ld.	id.
ld.	Tomás Gallego Palacio.....	José Sanchez Bustamante.....	ld.	id.
ld.	Toribio de Albarado.....	María Tagle.....	ld.	id.
ld.	Alberto Rodriguez Ibarra.....	Josefa Vargas.....	ld.	1779
<b>Venta.</b>	Francisco Fernandez Martinez.....	Juan Francisco Velarde.....	ld.	id.
<b>Reconocimiento.</b>	Pedro Sanchez de Quijano.....	Francisco Ceballos.....	ld.	1780
<b>Censo.</b>	Rosa García de Quijano.....	Jacinto Perez.....	ld.	id.
ld.	Cofradía de Mazcuerras.....	Josefa Cotera.....	ld.	id.
<b>Reconocimiento.</b>	Roman Velarde.....	Jacinto Perez.....	ld.	id.
<b>Censo.</b>	Ermita de San Cipriano.....	Juan José Diaz.....	ld.	1881
ld.	Manuel Teresa Velarde.....	Teresa de Ontoria.....	ld.	1786
ld.	Beaterio de San Lázaro.....	María Gutierrez.....	ld.	1787
ld.	Joaquin Fernandez Prieto.....	Tomás Gallegos Palacio.....	ld.	1788
<b>Obligacion.</b>	Joaquin Fernandez Castro.....	Bernardo Gomez.....	ld.	1792
<b>Censo.</b>	Francisco Diaz Tagle.....	Agustin Ruiz.....	ld.	id.
ld.	María Gomez del Peral.....	Francisco Velarde.....	ld.	1793
<b>Obligacion.</b>	Juan Gutierrez.....	Hipólito Cotera.....	ld.	id.
ld.	José Valeriano y Oviedo.....	Juan Alonso Ceballos.....	ld.	1794
<b>Venta.</b>	Juan José Velarde y Diaz.....	Francisco Fernandez.....	ld.	id.
<b>Obligacion.</b>	José Antonio Obregon.....	Manuel Antonio Diaz.....	ld.	id.
ld.	Diego Antonio Arce.....	Vicente Alonso Ontoria.....	ld.	id.
<b>Censo.</b>	Beaterio de San Lázaro.....	María Alonso Ceballos.....	ld.	1796
<b>Obligacion.</b>	Bernardino Diaz.....	Vicente Alonso Ontoria.....	ld.	1798
ld.	Joaquin Alonso Caballero.....	Juan Manuel.....	ld.	1802
<b>Censo.</b>	José Gomez de la Torre.....	Francisco Velarde.....	ld.	id.
ld.	Juan de Revilla Albarado.....	Fernando Gonzalez.....	ld.	1803
<b>Obligacion.</b>	Francisco Antonio Mesones.....	Vicente Alonso Ontoria.....	ld.	1808
<b>Censo.</b>	Tomás del Corral.....	Manuel Velarde.....	ld.	1810
ld.	Iglesia de Yermo.....	Jacinto Velarde.....	ld.	id.
ld.	Pedro Sanchez de Quijano.....	Francisco Fernandez Terán.....	ld.	1818
ld.	Parroquial de Reocin.....	Josefa Diaz.....	ld.	id.
ld.	Pedro de Campuzano.....	Vecinos de Mijarajos.....	ld.	id.
ld.	Convento de San Idefonso.....	Antonio Gonzalez.....	ld.	1824
<b>Obligacion.</b>	José Cavos.....	Manuel Fernandez.....	ld.	1826
ld.	Francisco del Haro.....	Luis Fernandez.....	ld.	1827
<b>Venta.</b>	Jacinto Gonzalez Bustamante.....	Josefa Gonzalez.....	ld.	id.
<b>Obligacion.</b>	Ignacio Velarde.....	Idem.....	ld.	1828
<b>Reconocimiento.</b>	Nuestra Señora del Milagro.....	Juan Antonio.....	ld.	id.
<b>Venta.</b>	Antonio García.....	Bartolomé Diaz.....	ld.	1829
ld.	Francisco Montes.....	Juan Astondo.....	ld.	1830
ld.	Gregorio Fernandez de la Fuente.....	Juan Manuel.....	ld.	id.
<b>Reconocimiento.</b>	Pedro Sanchez de Quijano.....	Fernando Llaca.....	ld.	id.
<b>Venta.</b>	Catalina Argumosa.....	José Puente.....	ld.	id.
ld.	Francisco Gonzalez Bustamante.....	Antonio Gutierrez.....	ld.	id.
ld.	Joaquin García del Rivero.....	Manuel y Francisco Perez.....	ld.	id.
ld.	Idem.....	Domingo Gutierrez.....	ld.	1831
<b>Censo.</b>	Felipe de Quijano y Oviedo.....	Manuel Serna.....	ld.	id.
<b>Venta.</b>	Francisco Campuzano.....	Fernando Perez.....	ld.	1832
ld.	Juan Manuel Gonzalez.....	Inés Herrera.....	ld.	id.
ld.	Miguel Perez Roldan.....	Teresa de Obregon.....	ld.	id.
ld.	Joaquin García del Rivero.....	Javiera Alonso Caballero.....	ld.	1833
ld.	Luisa Gonzalez Rivero.....	María Ceballos.....	ld.	id.
ld.	Valentin Campuzano.....	Domingo Perez.....	ld.	id.
ld.	Antonio de Quevedo.....	Antonio Rodriguez.....	ld.	id.
ld.	Joaquin García.....	Antonio Perez Quintana.....	ld.	id.
ld.	José María Varela.....	Manuel Varela.....	ld.	id.
<b>Obligacion.</b>	Valentin Campuzano.....	Antonio Diaz Alvarado.....	ld.	id.
<b>Censo.</b>	Idem.....	Francisco y Vicente Prieto.....	ld.	id.
ld.	Luis Fernandez.....	Teresa de Obregon.....	ld.	id.
ld.	Juan Quevedo.....	Josefa Gonzalez Rivero.....	ld.	id.
ld.	Joaquin García de Rivero.....	Idem.....	ld.	1834
<b>Permuta.</b>	Fernando y Francisco Javier.....	Herrera Calderon.....	ld.	id.
<b>Venta.</b>	Timoteo de la Riva.....	Ramon Calderon.....	ld.	id.
ld.	Joaquin Velarde.....	Ignacio Ceballos.....	ld.	id.
ld.	José Puente.....	José Mazon.....	ld.	1835
ld.	Antonio Gonzalez Mantecon.....	Ventura Antonio Torre.....	ld.	id.
ld.	Manuel Blanco.....	Francisco Manocal.....	ld.	id.
ld.	Fernando de la Sierra.....	Pedro Menocal.....	ld.	id.
ld.	Timoteo de la Riva.....	Juan Pereda.....	ld.	1836

(Se continuará.)